

///ma, 28 de julio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Atento la presentación de Hábeas Córpus efectuada por el interno '[CONDENADO_1]', 'DNI [DNI_CONDENADO_1]' , actualmente alojado en el [LUGAR_1], en autos caratulados '[CONDENADO_1]' S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE PENA, Expediente N° 'VI-02194-P-0000' y;

CONSIDERANDO:

Que el interno presenta acción de Habeas Corpus, manifestando abuso de autoridad por parte del personal de Visitas y Correspondencia, toda vez que se rechazó el ingreso de varios artículos, sin ninguna razón que justifique dicha decisión, que las facultades del personal policial no son ilimitadas y se vulnera el derecho a una alimentación saludable, entre otros argumentos.

Que el Complejo Penal informa, en relación a la acción de habeas corpus interpuesta por el referido interno, que no se encuentran agravadas sus condiciones de detención, puesto que no se ha rechazado, impedido o restringido el ingreso de depósitos, encomiendas o visitas destinados al mencionado interno, ya que desde la fecha indicada por el mismo y hasta el presente, no se hizo presente en el Arca de Visita y Correspondencia ninguna persona, ya sea familiar, allegado o tercero autorizado, con el objeto de efectuar un depósito, encomienda ? mantener visita con el mismo. Asimismo, compulsados los registros del parte diario de dicha área; no obra constancia alguna de que se haya denegado lo antes mencionado. Por tanto, no existe impedimento alguno para que el interno en mención pueda recibir visitas, depósitos y encomiendas, pudiendo hacerlo los días, horarios y demás requisitos establecidos por la normativas vigentes.

Que los motivos explicitados no son causal para la habilitación de la excepcional vía intentada, toda vez que se alude a circunstancias propias de la ejecución de pena, y no a cuestiones que impliquen agravamiento de las condiciones de detención, no vislumbrándose un accionar ilegítimo o arbitrario por parte del personal penitenciario.

En el marco de lo establecido en los arts. 3° y 4°, de la Ley n° 24.660, los arts. 40° y 41° de la Ley n° 3008 , el art. 62° de la Ley Orgánica n° 5190 y el art. 28° de la Ley 5020, esta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales (art. 75° inc. 22 de la CN), las leyes y las normas administrativas, debiendo actuar como controladora de la actuación penitenciaria cuando se verifique una afectación de tal mandato,

Por ello,

LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8

RESUELVE:

Primero: Recházase la acción de Hábeas Corpus interpuesta (art 25° Código Procesal Constitucional - Ley 5776 - y art. 3 inc. 2 de la Ley 23098) por el interno '[CONDENADO_1]', 'DNI [DNI_CONDENADO_1]', por no ser los motivos explicitados causal para la habilitación de la excepcional vía intentada, toda vez que se alude a circunstancias propias de la ejecución de pena, y no a cuestiones que impliquen agravamiento de las condiciones de detención, en virtud de los fundamentos expuestos.-

Segundo: Registrar y notificar.-